

Titulo Treinta y tres. De los Registros.

¶ Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar à las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 157 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566



MANDAMOS, Que los dueños, ó otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar à las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados à lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco; y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excesiva.

¶ Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Julio de 1603 en Madrid à 14 de Octubre de 1507

ORDENAMOS, Que los Cargadores, y Mercaderes den, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contra-

tacion, à tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ó Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asimismo mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y à los demás de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hacienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ó en los tales Navios, y que asì lo cumplan, y executen precisamente, sin remision, ni dispensacion en ninguna cosa.

¶ Ley iij. Que los Cargadores den los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.

PORQUE No pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, registrandolas vnas personas en nombre de otras, y consignandolas à quien les parece: y asimismo poniendo en el oficio de el Cõtador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas

El Emperador, y Principe Ord. 54 de la Casa

K dán

Libro IX. Titulo XXXIII.

dán de las mercadería y cosas que registran en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir. Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demás personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduría, y declaren en ellos en qué Naos se han de cargar, y á quien ván cõsignadas las mercaderías, y siendo en otra forma no los reciva el Contador.

¶ Ley iiij. Que los Cargadores den relacione juradas en S villa, pena de perder sus mercaderías.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias den en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderías que cargaren para las Indias, sin replica, ni contradiccion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las quales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales á quien tocaren.

¶ Ley v. Que el Contador, en recibiendo los memoriales, afsiente el dia, y los acumule al registro de la Nao

LVEGO q se entregaren los memoriales de las mercaderías al Contador de la Casa, afsiẽte en cada vno ellos el dia en que lo cõtenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, dõde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro registro.

¶ Ley vij. Que el Contador de la Casa, ò su Oficial Escrivano, y aprobado, corrijan los registros.

ORDENAMOS, Que la correccion de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ó por su Oficial, que sea Escrivano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y habiendo dado fianças que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hazer viniere á las partes, estando afsimismo el Contador obligado á ello.

El mismo
Ord. 50

¶ Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los registros.

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la vltima hoja ponga las que hay en él.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 4. de Setiembre de 1556

¶ Ley viij. Que el Escrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todas à las Indias.

EL Contador, y Escrivano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada vno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde escrivan la cantidad que monta cada registro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que lo remitan á las Indias, y alli ajusten nuestros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, si lo que se cargó viene con los registros.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Junio de 1621

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 55. de la Casa.

De los Registros.

gistros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

¶ Ley ix. Que los registros se hagan ciertos, y corregidos.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Palen-
cia á 28
de Setie-
bre de
1554

ORDENAMOS Al Presidente, y Iue-
zes de la Casa, que tengan mu-
cho cuidado de proveer que los re-
gistros vayan ciertos, y corregidos,
de forma, que en ellos no haya nin-
guna falta.

¶ Ley x. Que á los Generales se de copia de los registros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 17
de Julio
de 1572

MANDAMOS, Que á los Genera-
les de las Armadas, y Flo-
tas se les dé vn traslado de los regis-
tros que en la Casa de Contrata-
cion de Sevilla se hizieren, para que
por ellos tengan mas claridad, por
lo que toca á la execucion, y cum-
plimiento de lo que está ordena-
do, sobre que tomen por perdido
todo lo que en las dichas Arma-
das, y Flotas fuere sin registro: y en
su cumplimiento todo lo que ha-
llaren sin registro, tomen, y pon-
gan á buen recaudo, y no lo ven-
dan, ni dispongan de ello, y lo con-
signent por haziéda nuestra á nues-
tros Oficiales de los Puertos don-
de llegaren, teniendo cuenta, y cui-
dado en que se les haga cargo, y lo
asienten en los libros que deven
tener, y los Generales traigan
testimonio.

¶ Ley xj. Que quando se diere alguna permission para cargar en Naos de Armada, los Maestres hagan registro como los de merchante.

SI Por algun caso que se ofrezca se diere permission para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maestres alguna cantidad de toneladas de vino, ó otros generos, ó mercaderias. Mandamos, que los Maestres hagan su registro como las Naos de merchante, hasta la cántidad que montare su permission: y que no puedan introducir mas cantidad, registrada, ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque desta permission no se introduzga otra cosa, ni sobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la descarga, haga poner guardas, para que no se pueda sacar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego dé aviso á nuestros Oficiales Reales de la cantidad que cada vno lleva de permission, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes á ello, el General, ó Almirante, ó el Veedor, y vno de nuestros Oficiales, y el Escrivano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga, para que veá por vista de ojos todo lo que saliere, y tomen las señas, y marcas, ajustando si son conforme al registro, y si no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere cō este ajustamiento, aunque los Maestres aleguen que lo introduxeron á cumplimiento de su permission, por no

El mismo
cap. 25.
y 26. de
instrucc.
de 1597

Libro IX. Titulo XXXIII.

hallar quien lo quisiere registrar en la tal Nao, y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella: y viniendo bien las señas, y todo lo demás, conforme al registro, en siendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la Nao queda otra cosa, ó si se ha sacado algo; aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley, y constandoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido, y castiguen al Maestre, Contramaestre, y Guardian, y á los demás que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haver ido sin registro lo que así huvieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño, cuyo se averiguare ser. Y encargamos al General, que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se le hará cargo en su visita.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid, 28
de Mayo,
de 1557
los Reyes
de Bohe-
mia G.
allí á 7.
de Junio
de 1550
El Prin-
cipe G.
Ord. 159
de la Ca-
sa.
La Prin-
cesa G.
en Ponfe-
rada á 23
de Junio
de 1554
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 17
de Março
de 1557

Ley xij *Que hecho el registro no se introduzga cosa alguna en las Naos sin licencia, y assentandolo en él.*

DESPVES De cerrado, y entregado el registro ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, ninguno sea ofendido á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abáxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna cosa, de qualquier calidad que sea, que no vaya assentado en el registro Real, pena de per-

dido, y aplicado, como por la presente lo aplicamos: las tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra quarta parte para el Visitador ó Visitadores, que hallaré en el Navio lo que se huviere cargado, é introducido, ó para el que lo denúciare; pero si estando, como sucede otras vezes, las Naos en Sanlucar, ó en otras partes, antes que se hagan á la vela tuviere necesidad de bolver á proveerse de bastimétos, ó introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Casa, lo puedan hazer en aquella cantidad que á los Iuezes de ella pareciere, sin pena; aunque sea despues del registro general, con que los dichos Iuezes buelvan á assentar en el registro lo que así se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ó persona que lo lleva á su cargo, á registrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

Ley xiiij. *Que hechos los registros se entreguen á los Visitadores.*

HECHOS Los registros de las mercaderias, y todo lo demás que vá en los Navios, y cerrados por los Iuezes de la Casa se entreguen á los Visitadores, quando fueren á los visitar, y si se sacare algunas mercaderias de las registradas, el Visitador, ó Escrivano haga fee en las espaldas del registro, de que se sacaron, porque en la parte donde el

El Empe-
rador D.
Carlos
en Palen-
cia á 28
de Se-
tiembre
de 1534
Ord. 11
El mismo
y el Prin-
cipe G.
Ord. 186
de la Ca-
sa.

Na-

De los Registros.

Navio llegare, no se pidan derechos de lo que se huviere descargado.

Y Ley xiiij. Que el Iuez de Cadiz no reciva copia del registro sin el valor de las mercaderias.

D. Felipe Segundo en Guada lupe à 6. de Fe. breo de 1570

SI El Iuzgado de Cadiz se mantuviere no reciva, ni admita el Iuez ninguna copia de registro de las mercaderias q̄ en aquella Ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargaré, guardando la orden, y costumbre de la Casa de Contratacion.

Y Ley xv. Que con los Vageles que fueren sin registro legitimo se guarde lo que esta ley dispone.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Março de 1654

DEGLARAMOS Y mandamos, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de nuestras Indias Occidentales, é Islas dellas, y no llevar juntamente registro legitimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en commisso, con todas las mercaderias, generos, y carga que llevar: el qual registro ha de presentar el dueño, ó Maestre al tiempo de la visita, y no despues: y que nuestros Oficiales no admitan Denunciador supuesto, haziendo las ventas, y remates de lo commissado, có asistencia de nuestro Fiscal, si en el Puerto le huviere, precediendo satisfacion de personas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros Oficiales, y los demás que intervinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el commisso, por si, ni por interposicion de otras personas.

Y Ley xvj. Que en llegando los Maestres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con sus despachos.

LOs Maestres de Navios en llegando á los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de su llegada al Governador, ó Justicia, que tuviere el gobierno, acudan precisaméte á los Oficiales de nuestra Real hazienda, con sus registros, y despachos, y no dén lugar á que se les obligue por los Castellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, hasta haver cumplido con este requisito.

Y Ley xvij. Que de lo que fuere sin registro, ò se traxere contra ordenança, conozcan la Justicia, ò los Oficiales Reales.

SI alguno, aunq sea de Armada, ó Flota, llevar, ó traxere algo por registrar, ó contra ley, y ordenança, las Justicias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nuestra Real hazienda puedan enocer á prevencion, sentenciar la causa, y condenar, conforme á nuestras leyes, y ordenanças.

Y Ley xviii. Que los pasajeros se pongan en los registros.

EN Los registros de las Naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para passar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Navios, vean sus registros, y reconozcan si llevan mas personas, que las registradas, y si algunas hallaren haver passado sin li-

El mismo alli a 26 de Agosto de 1627

D. Felipe Segundo cap. 67 de instr. de 1597

El Empeñador D. Carlos y la Princesa en Cádiz a 2 de Mayo de 15

Libro IX. Titulo XXXIII.

licencia, buelvanlas á estos Reynos, y avisen á la Casa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que castigue al Maestre, ó Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y asimismo recivan informacion sobre si passaron otras mas personas de las que huvieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Casa.

¶ Ley xix. Que en los registros se pongan los Marineros, y artilleria.

El Emperador. D. Carlos en Toledo. co. a. 7. de Julio de. 1539

LOs Maestres de Naos pongan en los registros la artilleria, armas, y municiones, ajustandose a lo que se ordenare por los Visitadores, como son obligados, y de buelta de viage traigan fee de haverlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Casa de Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y estos, si han cumplido lo que deven, y de no hazerlo se executen las penas de derecho.

¶ Ley xx. Que si en la ultima visita faltaren algunos Marineros, y entren otros, se declare en el registro.

D. Felipe Segundo. r. Madrid a 28. No- viembre de 1564

HVYENSE Algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz despues de cerrados los registros: y otros se mueren, ó faltan, sobre que se fuele hazer causa á los Maestres, y Pilotos. Y porque conviene no pedirles cuenta por este registro, mandamos, que á espaldas dél se noten los muertos, y ausentes, y nueva-

mente recevidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas, y oídas las partes, se haga cumplimiento de justicia breve, y sumariamente á los Maestres, y Pilotos en la vitima visita.

¶ Ley xxj. Que los Generales, y Ministros, que se declara, no abran los registros.

MANDAMOS A los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Gobernadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualquier dueños, y Maestres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños, y Maestres los entreguen cerrados, como destos Reynos fueren, á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios surgieren: y así lo guarden los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, y dexen, y consientan que vayan á poder de nuestros Oficiales, así como llegaren, cerrados, y sellados, para que los abran, hallandose presentes los Governadores, y puedan por ellos hazer la visita de los Navios, y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones, y cobrança del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra, y executa en todos los Puertos de las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

El mismo alli a 28 de Octubre de 1521 en el Par do a 17 de Octubre de 1572 en Madrid a 26 de Mayo de 1574 en el Par do a 17 de Octubre de 1575 D. Carlos Segundo en esta Real copilacio

Delos Registros.

¶ Ley xxij. Que si los Maestros no satisficieren los registros, o lo tocante à ellos, se pida ante el General, ò ante la Iusticia.

D. Felipe Segundo cap. 61. de instr. de 1557

SI Los Maestros de las Naos de la Armada, que llevaren permision, ó los Maestros de Naos merchantas, que llevaren registro, no lo huvieren satisfecho: ó si les faltare de entregar algo: ó si lo que entregaren no fuere lo propio que huvieré recebido, ó huviere en ello algun fraude, ó en todas las demás cosas que á esto tocaren, puedan lo pedir los interessados ante la Iusticia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quisiere el Encomendero, ó persona que lo haya de recibir, y haver, y puedan lo sentenciar los dichos Iuezes, y castigar, conforme á derecho.

¶ Ley xxiiij. Que ningun Navio entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G en Valladolid à 17 de Mayo de 1557 cap. 8.

TODOS Los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas dellas, á otros Puertos de las mismas Indias, ó Islas, no puedán ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaré, pena de perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perú à Tierra firme, se execute la pena en lo que no se registrare.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1525

PORQUE Estando ordenado, que todas las mercaderias que se llevaren destos Reynos á las Indias sin

registro, se tomen por perdidas, se deve guardar lo mismo en las que se navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos. Mandamos á nuestros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guardé precisamente lo ordenado, y executen las penas sin remision alguna, como se contienen, respeto de los viajes destos Reynos á las Indias.

¶ Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias se registren en los Puertos de donde salieren.

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, preeminencia, condicion, ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, especies, ó en otra forma, á las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la l. 1. y otras deste tit. y lib. y si los que vinieren de ellas remitiesen, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafistol, y otras cosas, de qualquier calidad que aora haya, y se crien en las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, y despues huviere, y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro Real de el Navio, en que assimismo viniere, por ante nuestros Oficiales, q por Nos está mandado, y ordenado: y sean assimismo obligados á venir cõ todo ello, segun, y como lo huvieren registrado, enteramente, á la Casa de Contratacion de Sevilla, á lo manifestar, y presentarse con todo ante el Presidente, y Iuezes, que alli resi-

El Emperador D. Carlos en Toledo à 13 de Agosto de 1525

Libro IX. Titulo XXXIII.

fiden , pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra Camara, que Nos desde luego las aplicamos.

¶ Ley xxvi. Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, y en las espaldas dellos, está do cerrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 203 de la Casa. La Emperatriz G. en Valladolid de Septiembre de 1566 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

TODO El oro, plata, piedras, perlas, mercaderias, y otras cosas, que se traxeren de las Indias, se registren dentro del registro general del Navio en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas, y á continuació dél, con la misma forma, y solemnidad, y se ha de bolver á cerrar, y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

D. Felipe Tercero en el Partido à 12 de Noviembre de 1617

Otro si mandamos, que en el registro de la grana, que hizieren los Oficiales Reales digan de qué genero es.

¶ Ley xxvij. Que de todo lo que se traxere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 202 de la Casa. D. Felipe Segundo en las de la visita del Lic. Gombora de 1570 D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Março de 1634

LOS Maestres, y Escrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que de las Indias se traxeren á estos Reynos, y Casa de Sevilla, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan registro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que desto tuvieron cargo, del numero de personas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demás cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo den, y entreguen á los Iue-

zes Oficiales de la Casa de Sevilla, las quales copias, y registros han de guardar los dichos Iuezes Oficiales, para dar sus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren, á los Maestres, y Escrivanos para su descargo.

¶ Ley xxviii. Que se registre lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios.

TODO Lo procedido de sueldos, y salarios de Marineros, y gente de Mar, ó por otro qualquier causa, en las Flotas, y Navios que fueren á las Indias, y dellas vinieren á estos Reynos, se ha de traer registrado, como lo demás perteneciente á otras personas particulares, conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos, ó salarios, ó parte dellos, se les entregaren despues de haver salido de los Puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros Reynos. Mandamos, que los susodichos lo registren ante el Escrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

D. Felipe Segundo alli à 30 de Noviembre de 1561 y à 28 de Junio de 1568 y à 14 de Octubre de 1574

¶ Ley xxix. Que se registren las cédulas de cambio, que se traxeren de las Indias.

HASE Acostrumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en estos Reynos, y porque no se registran, y los acreedores, compañeros, é interesados padecen fraudes. Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cedulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 158 de la Casa.

De los Registros.

penas establecidas contra el que traxere oro, plata, ó perlas sin registro.

¶ Ley xxx. Que se registre toda la plata que se llevare de Portobelo à Cartagena.

D. Felipe
Quarto
en Zarahoga à 5.
de Setiembre
de 1646

PORQUE La experiencia ha mostrado, que se passa mucha plata sin registro de Portobelo à Cartagena, suponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con este color se trae à España sin registrar. Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere à Cartagena, se registre en Portobelo con registro especial, y particular, y que para este efecto se comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nuestra Real hazienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commisso por falta de registros.

¶ Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no se registrare en los Puertos antes de la Habana, caiga en commisso.

El mismo
en Fraga à 5.
de Junio
de 1644

TODO El oro, plata, y mercaderias que se traxeren de las Indias, se han de registrar en los Puertos de donde primero salieren para estos Reynos: y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la Ciudad de la Habana, ó en estos Reynos, ó viniendo de vuelta de viage, desde los dichos Puertos à España, mandamos, que se tome por de commisso, en que desde luego declaramos haver caído por defecto de registro en las partes referidas.

¶ Ley xxxij. Lo que en los dos Mares se cargare de vnos Puertos à otros, se registre.

TOdos Los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualesquier cosas en el Mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo Mar, como es la Ciudad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros Oficiales, y Escrivanos de registros, declarando expeticamente lo que así cargaren, y dexen vn registro en poder del Escrivano ante quien le otorgaren, y presenten otro ante nuestros Oficiales, ó Iusticias, y Escrivano del Puerto donde descargaren: y lo mismo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualesquier Puertos, y partes del Mar del Norte, así de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á estos Reynos, ó ir de las dichas Islas à Tierrafirme, ó de vnas Islas à otras, aunque hayan registrado en el Mar de el Sur, pena de que todo sea perdido, y el Maestre, si fuere suyo el Navio, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nuestras leyes, no obstante que diga que lo traía para registrarlo en otro Puerto mas cercano à estos Reynos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 207 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575

¶ Ley xxxij. Que en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, ò à estos Reynos, se guarde lo que se ordena.

LOs Navios que salieren de los Puertos de las Indias, con cargazones, y registros para otros de las

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Febrero de 1646

Libro IX. Título XXXIII.

las Provincias dellas, ó Islas de Barlovento, dén primero fianças de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde salieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demás desto, vna grave pena para si lo dexaren de hazer, havida consideracion á las fortunas, y temporales: y á los que pidieren licencia para venir á estos Reynos, obliguen á que dén las mismas fianças, remitiendo copia, y aviso dellas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haziendo que se cobre la pena impuesta, si en ella huvieren incidido.

Ley xxxiiij. *Que ninguno registre cosa agena por suya, ni de otro, que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.*

MANDAMOS, Que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demás cosas, que se deven registrar, siendo ageno, por suyo, ni en nóbre de otro tercero; sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de sus bienes: y mas sea havido por robador publico, y como tal procedan contra él el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y otras nuestras Iusticias. Y asimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nóbre ageno, pena de lo haver perdido, y que se confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas

de registro venga expressaméte declarado el nóbre de las personas para quien vienen, y quien las envia, y de qué parte, y lugar: y no se diga en el registro que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas desta ley.

Ley xxxv. *Que todos los registros en Puertos de Indias passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de ellos.*

NINGUN Governador, ni Iusticia prohiba, ni estorve que los registros se hagan ante nuestros Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de los Puertos, y partes donde se hizieren.

Ley xxxvj. *Que los Escrivanos de Registros en escribirlos, y llevar los derechos, guarden lo que esta ley mãda.*

LOS Escrivanos de Registros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanças, cerca de escribir los registros con los renglones, y partes que deven los demás Escrivanos: y asienten al pie de cada registro que diere firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas: y en las partidas que se registraren para estos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada persona registrare, y de q procede, y á quien viene registrado, con la demás razon, y claridad que las partes quisieren, escusando las obligaciones, y fuerças, que solian poner: y al principio de el registro de cada Navio pongan las fianças, que el Maestre huviere dado, por la orden que se practica en la

Ca-

D. Fernando V. en Sevilla a 20. de Julio de 1511 y á 15 de Agosto de 1513 El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Octubre de 1516 El Principe G. Ord. 205 de la Casa, D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566 D. Felipe Quarto allí á 2. de Março de 1634

D. Felipe Segundo allí á 6. de Diciembre de 1583

El mismo en el País do á 2. de Noviembre de 1594

De los Registros.

Casa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de sus officios, y destierro de las Indias, y perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Camara, en que los havemos por condenados, y assi lo hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias: y la Casa de Contratacion, si hallare algun defecto en lo sobredicho, dé cuenta, con testimonio que haga fee, á las dichas Audiencias, para que salgan los Fiscales á la causa, y vnos, y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro Consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

J Ley xxxvij. Que los Escrivanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas desta ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 7. de Julio de 1593 cap. 2.
D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Diciembre de 1616
D. Felipe Quarto alli á 9. de Março de 1634

MANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren los conocimientos que hizierén los Maestres, y otras personas, por dónde se obliguen á entregar á los consignatarios, si no fueren de cosas que antes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de officio, y dos años de destierro de donde fueren vezinos, y de la parte, y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

J Ley xxxviij. Que los Navios de permission del trato de las Indias puedan dar sus registros ante qualquier Escrivano nombrado.

PORQUE LOS NAVIOS del trato, que se despachan cada año de vnos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Iamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permission, que vienen á estos Reynos, pierden hazer su viage á los tiempos que pueden salir, conforme á los vientos, y disposicion de las Barras, respeto de no estar los Escrivanos de registros en aquellos Puertos, quando se han de despachar los Navios, fino en partes muy distantes, y esto les obliga á invernar, y recevir mucho daño. Mandamos, que no estando los Escrivanos de registros en los dichos Puertos al tiempo de el despacho, y hazerse á la vela, se puedan despachar, y dar sus registros ante otros qualesquier Escrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque sean nombrados por los Cabildos, siendo con intervencion de la Justicia ordinaria, sin incurrir en pena.

El mismo alli á 16 de Agosto de 1622

J Ley xxxvix. Que los Oficiales Reales de los Puertos alisten en los registros la gente de Mar, y passageros.

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias alisten en los registros la gente de Mar, y passageros, de qualesquier Navios, que de ellos vinieren á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas,

D. Felipe Tercero alli á 25 de Septiembre de 1609

Libro IX. Titulo XXXIII.

nas, y lo mismo hagan con los extranjeros, y naturales, que se envien presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deva dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y suspension de oficio, por tres años, por la primer vez: y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

¶ Ley xxx. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no den registro á Navio suelto, sin licencia del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1630

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Veracruz, que no den registro, ni despacho á ningun Navio para estos Reynos, si no fuere en conserva de Flota, ó con licencia especial del Virrey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

¶ Ley xxxxi. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28. de Septiembre de 1534 D. Felipe Tercero en Medina á 15. de Febrero de 1539

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestres no los recivan, ni los entregue el Escrivano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Ley xxxxiij. Que baste certificacion de haver cumplido los registros; salvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.

LOs Dueños, y Maestres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con que huvieren pasado á las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que llevaron registradas: y en quanto á los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan la dicha copia inserta en los registros.

¶ Ley xxxxiiij. Que cada Maestre traiga el registro de su Nao, y el de otra.

ORDENAMOS, Que se guarde lo proveido sobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, traiga dos registros: el suyo propio, y traslado de otro, que salga, ó haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traía, si se huviere perdido por algun accidente, ó convinieren dar satisfacion á los interessados, ó por otra qualquier causa legitima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de vn Navio, porque si hiziere el viage solo, y al mismo Puerto de donde falió llegare otro Navio solo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro de el primero, y los Capitanes, ó Maestres lo han de traer, por escusar la di-

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Junio de 1625

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 200 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Real copilación

De los Registros.

dilacion que de enviar por él puede resultar.

¶ Ley xxxxiij. Que los registros de los Navios que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos.

D. Felipe Tercero en S. L. o. r. de Oñu. bre de 1606

MANDAMOS, Que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido destos Reynos, sean obligados á traer á buelta de viage los registros con que huvieré ido de España, y que los vendedores se los entreguen, para que por ellos se les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deven dar en la misma forma que deve el dueño de el Navio que salió de España, y los Oficiales de nuestra Real hazienda envien á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la persona á quien se vendió.

¶ Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas se entiendan quando se abriere el precio dellas en Cartagena, y Portobelo.

El mismo en Madrid á 21 de Março de 1608

DECLARAMOS Y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no se ha de entender, ni entienda quando se pregonaren los registros, sino haviendole abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y estando corrientes las compras; sin embargo de las obligaciones, conciertos, y asientos que en contrario huviere, porque en quanto á esto dilpensamos.

¶ Ley xxxxvi. Que no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del Maestre.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Ministros destos Reynos, y de las Indias, que por ningun caso tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras cosas de las q vieneren registradas de las Indias, si no fuere satisfaciendo primero el registro de aquella partida, para descargo del Maestre.

El mismo en L. r. de Julio de 1608

¶ Ley xxxxvii. Que no se venda oro, ni plata, ni otra cosa antes de llegar á Sevilla, y que todo se traiga á ella.

MANDAMOS, Que todas las personas, así Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, que fueren, ó vinieren de las Indias, hayan de registrar todo lo que así llevaren, ó traxeren, en la forma, y so las penas, que por la l. 1. deste tit. y otras dél, está ordenado: y si acaso con tiempo de fortuna, ó tormenta, ó por necesidad de baltimento, ó reparo del Navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores, ó otras partes. Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno sea ofiado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra cosa q traxere, ni parte alguna, con ninguna

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid á 24 de Setiembre de 1543 D. Felipe Segundo en S. L. o. r. de Julio de 1593 D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Março de 1634

Libro IX. Título XXXIII.

persona , fino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la Casa de Sevilla , con todo lo registrado , á lo manifestar ante el Presidente , y Iuezes : y si para su mantenimiento , y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa , de alguna cosa, en tal caso, y no en otro puedan solamente vender, y contratar hasta en cantidad de cien ducados , y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necesidad , pena de que si alguno vendiere , trocaré, ó defraudare lo susodicho , ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor , y forma de esta ley, haya perdido , y pierda todo lo que así traxere, y otros qualesquier bienes , raizes , y muebles , que tenga en estos Reynos , ó en las Indias, en que desde luego lo havemos por condenado, y aplicamos á nuestra Camara , y Fisco , sin otra sentencia, y declaracion , reservando la tercia parte al Denunciador , y las personas á nuestra merced.

¶ Ley xxxviiij. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los casos desta ley.

D. Felipe
Quarto
en Fra-
ga á 7.
de Junio
de 1644
en Zara-
goza á 17
de Abril
de 1645

SI Contra los Capitanes de Mar, y guerra, y sus Oficiales de ambas profesiones , resultare culpa, por haver embarcado, ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus Galeones, y el General tuviere dello noticia, ó sospecha, pue- dalos mudar de vn Navio en otro: y podrá quitarles sus Compañias, encargandolas á personas de toda satisfacion, en caso de haver denun-

ciaciones , y constando jurídica- mente, de forma que se deva hazer esta demostracion con los Capitanes.

¶ Ley xxxix. Que los Generales , y demás Oficiales de las Armadas , y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos , y los demás Oficiales de Armadas , y Flotas , que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los Galeones , y Navios oro, plata, ni otra cosa sin registro : y averiguen los fraudes con muy exacta , y continua diligencia, con apercevimiento de que no se les admitirá por descargo la ignorancia, en sus visitas, y residencias, y se les hará cargo por ello , y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y así se haga notificar por el Presidente , y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla , á los dichos Cabos, y Oficiales, luego que se presenten con sus titulos.

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do á 25
de Febre-
ro de
1618

¶ Ley L. Que se executen las penas, y no se den cédulas de manifestaciones.

ORDENAMOS Al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que si por algun caso, general, ó particular, que se ofreciere, se pidieren cédulas de manifestaciones, no recivan , ni admitan sobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á otros qualesquier nue-

El mismo
en Ma-
drid á 10
de Octu-
bre de
1618

De los Registros.

nuestros Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, y de las Indias, que destas causas devan conocer, que cumplan inviolablemente lo que está ordenado, y dispuesto por leyes deste libro contra los que traen de las Indias oro, plata, ó otras mercaderias fuera de registro, executando en los transgressores las penas en dichas leyes contenidas.

¶ Ley Lj. Que à los Maestros de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 12 de Julio de 1597

ESLANDO Ordenado, que no se admitan manifestaciones de mercaderias, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hizieren los dueños, y Maestros de las Naos que dieren al trabès de algunas botijas de vino, vinagre, azeite, y otros mantenimientos que les sobrá, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos: y también de lo que sobra á los Navios de aviso, que ván á los Puertos, de permission, que se les dá en la Casa de Contratacion: y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y darles licencia para vender lo susodicho, pagando los derechos. Mandamos á nuestros Oficiales de los Puertos, que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

¶ Ley Lij. Que la Casa, y los demás Iuezes executen las penas impuestas en los que no registraren.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, y los demás Iuezes, y Ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata, y lo demás que se trae de las Indias sin registro, executen las penas impuestas de oficio, y á pedimento de partes por las leyes deste tit. y otras desta Recopilacion, pena de privacion de sus officios, y dos mil ducados para nuestra Camara, y Fisco.

El mismo allí à 7. de Julio de 1593 D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Agosto de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

¶ Ley Lijj. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ó otra qualquier cosa, sin registro, con orden, ó sin ella, del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1593 cap. 3. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

¶ Ley Liiij. Que el Capitan, ó Ministro que traxere algo sin registro, incurra en privacion por quatro años.

QUALQUIER Capitan, ó Ministro nuestro, que traxere algo sin registro, demás de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

Los mismos allí cap. 4.

¶ Ley Lv. Que el Maestro que manifestare lo que traxere en confiança, tenga el premio que se declara.

SI El Maestro traxere qualquier cosa en confiança sin registro, y la manifestare, lleve, y se le adjudique la tercia parte de lo que así manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurra por traerlo.

Los mismos allí

Libro IX. Titulo XXXIII.

¶ Ley Lviij. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traído.

Los mis-
mos allí.

ORDENAMOS, Que si el consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ó otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere castigado, conforme á estas leyes.

¶ Ley Lvij. Penas en que incurrén los que traxeren oro, plata, ó mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 17 de Julio de 1593 cap. 1.
D. Felipe IV en Madrid á 20 de Mayo de 1631 y á 2 de Março de 1634 y á 19 de Mayo de 1640

PORQUE Los que mas han incurrido en desordenes de traer de las Indias hacienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera. Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los cuales cumplá en la Fuerça de Alarache, ó la Mamora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Consules, y Diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata, ó mercaderias sin haverlo registrado, y al Contramaestre, ó Guardian de el Galeon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda á encu-

brir, y hurtar la averia, en perjuizio de los demás contribuyentes.

¶ Ley Lviiij. Que los que traxeren dinero, ó mercaderias por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen á sus dueños.

MANDAMOS, Que si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navios, que fueren, ó vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, ó otras cosas en confiança, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo huvieren recebido en confiança para traerlo sin registro.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 11 de Julio de 1580

¶ Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.

PORQUE En los despachos de Flotas sucede haver diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al uso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias. Mandamos, que solamente hagan y usen sus officios en las cosas anexas, y dependientes dellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen á las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y conviniere.

El mismo en To-
mar á 15
de Mayo
de 1581

Delos Registros.

Ley Lx. *Que el Presidente de Panamá baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata, como se ordena.*

D. Felipe
Quarto
en Zarahoga á 9.
de Agof.
to de
1646

ORDENAMOS Al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierra firme, que precisaméte baxe á Portobelo todos los años á recoger él mismo las guias có que viniere la plata de Panamá, en que pōga muy particular cuidado, y que se entregue á personas conocidas, y seguras, para obligarles despues á que la registren, y den razon del parade-ro: y dexe nombrado en Panamá el Ministro, ó persona de mas autoridad, y confiança, q con toda fidelidad vaya dando las guias, y no consienta q sin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando alli se comuniquen el Presidente, y General de la Armada, y dispondrán lo que fuere mas cóveniente á la fidelidad, y justificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

Ley Lxj. *Que en dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas dineros, ò plata labrada, se guarde la forma desta ley.*

El mismo
en Pápio
na a 20.
de Mayo
de 1646

EN Dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, sin registro, á titulo de que los dueños lo han menester para su servicio, y gasto, suelen conceder los Iuezes, que vā al despacho licencias, y permisiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y passageros, de que no se pagan los derechos de Averia. Y porque con este pretexto se hazen muchos fraudes, mandamos, que el Iuez de la Casa, y

otro qualquiera que asistiere, guarde la orden siguiente.

Las permisiones, y licencias que se dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la caridad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido, con sus inteligencias, y grangerias, y ha de constar por el libro de Sobordo, que lo traen registrado.

A los passageros no se ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada vno para el gasto de su persona, y familia, conforme á su porte, y calidad, constando que trae registrada por lo menos la misma cantidad, y dexando en poder del Maestre lo que montare la averia, ó credito de persona abonada.

El Iuez, ó Ministro tenga vn libro, ó cuaderno, donde su Escrivano afsiente las licencias, ó permisiones que diere, personas, y cantidades, causas, y motivos que huvo.

Para vsar de las dichas licencias, y permisiones se ha de llevar cedula de guia, firmada del Iuez, y su Escrivano, con declaracion de la persona, cantidad, y causa, y el Barco en que se lleva á tierra, y nombre del Arraez, y Cabo que lo llevare á su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el termino preciso de vno, ó dos dias, aunque sea á Sevilla, y passado el termino referido, caiga en commissio lo que se hallare.

El Iuez, ó Ministro ha de hazer juramento especial de observar, y hazer guardar esta ley, y si contraviniere se le hará cargo grave en la

Libro IX. Titulo XXXIII.

vista. Y mandamos, que afsi se guarde precisa, y puntualmente.

¶ Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confiança.

D. Felipe
Quarto
en Fra-
ga á 9.
de Junio
de 1644
en Zara-
goça á 17
de Abril
de 1645

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plaças, y sin ellas, para traer plata en confiança, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

¶ Ley Lxiiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.

El mismo
en Ma-
drid á 22
de Junio
de 1636

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidete, y Iuezes de la Casa de Sevilla.

¶ Ley Lxiiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, è interpreta dos ordenanças de la Casa de Contratacion.

El Prin-
cipe G.
en Monçó
de Ara-
gon á 4.
de Agosto
to, y 11.
de Dize-
mbre
de 1552
Ord. 4.^o
y 206. de
la Casa.

SI Se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haver

pagado el quinto. Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ó tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que afsi viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanças 48. y 206. de la Casa de Contratacion.

¶ Ley Lxv. Que las leyes deste titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo asiento.

PORQUE Oy corre el asiento, y contribucion de los comercios destos Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada vno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere. Ordenamos y mandamos, que el dicho asiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerça, y vigor en lo que fueren contrarias á él, para que si cessare el asiento, vuelvan á su primera observancia.

D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

¶ Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 39. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. deste libro.

¶ Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.

Que

De los Registros.

¶ Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cédulas de passageros, y tenga el libro de esclavos, ley 45. tit. 2. deste libro.

¶ Que si por orden del Prior, Consules, o Diputados de Sevilla se lleva-

re, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas desta ley, l. 63. tit. 6. deste libro.

¶ Vease la nota, que va puesta al fin del tit. 9. deste libro, sobre la facultad de no registrar, por el asiento de la Averia del año de 1660.